

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00597** 00

Se niega por improcedente la solicitud formulada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, relacionada con el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las sociedades fiduciarias de propiedad de la ejecutada **ROSA ISABEL VELÁSQUEZ TOVAR**, por cuanto al tenor de las previsiones del numeral 8° del artículo 1677 del Código Civil, aquellos rubros son inembargables *“La propiedad de los objetos que el deudor **posee fiduciariamente**”, circunstancia que se encuentra amparada en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual prevé que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política **o en leyes especiales**, no se podrán embargar.”* (Negrilla fuera de texto

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado *“la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos substanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue*

derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva."¹, motivo suficiente para no acceder al decreto de la cautela formulada.

NOTIFÍQUESE.

BBR



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **62** hoy **12/09/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b5afab9be87732ebbe0a9168d5bfb2ad56f94e495950473bee66f69d9040f**

Documento generado en 09/09/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cfme. sentencia C-619/01 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.